

**16717** RESOLUCION de 3 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Vizcaya, por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-3040.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea a 13 KV., en el término municipal de Ondárroa, trifásica hasta el apoyo número 10, continuando en bifásica, que tiene su origen en la línea E. T. D. «Ondárroa»-C. T. «Puerto», finalizando en el C. T. «Anakabe», con 1.090 metros de longitud. Sobre el apoyo número 8 de la propia línea se instalará el C. T. «Urruquiaga». Del apoyo número 10 parte la derivación al C. T. «Asterrika», con 545 metros de longitud, y C. T. «Itxola», sobre el apoyo número 2. Como conductor se empleará cable D-56, sustentado sobre apoyos de hormigón. Su finalidad es suministrar energía en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 3 de julio de 1980.—El Delegado provincial, P. A., Manuel Zurro Martín.—4.910-15.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**16718** ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos para la campaña de plantación 1980-81.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que con cargo a los presupuestos del Departamento se conceden subvenciones a los plantones de agrios utilizados en zonas afectadas por la «tristeza», Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos producidos en viveros especialmente autorizados, según las características y destino de los mismos, en posición almacén viverista expedidor y a raíz desnuda, incluyendo el arreglo y embalaje, son los siguientes:

- Plantón de uno a dos años de injerto, 253 pesetas.
- Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 90 centímetros, 277 pesetas.
- Plantón de dos años de injerto, con desarrollo de éste superior a 100 centímetros, 292 pesetas.
- Plantón especial del encargo o con destino a jardinería, precio libre.

Segundo.—Cuando a petición del agricultor o por razones técnicas se considere necesario servir el plantón con cepellón se incrementarán estos precios base en 33 pesetas unidad.

Tercero.—Uno. Para los contratos de compra-venta de plantones que se puedan formalizar entre viveros autorizados de agrios y cooperativas, sociedades agrarias de transformación, agrupaciones de productores agrarios o cámaras agrarias, los precios máximos autorizados serán los indicados en el apartado primero, con una reducción del 5 por 100, como mínimo, siempre que superen las 5.000 unidades.

Dos. Igualmente, los contratos de compra-venta que se formalicen durante la presente campaña respecto de plantones a servir al agricultor en la siguiente (1981-82), y siempre que superen 2.000 unidades, se registrarán por los precios máximos autorizados en el apartado primero, beneficiándose de la reducción indicada anteriormente los pedidos superiores a 5.000 unidades.

Cuarto.—Todos los plantones irán provistos de la correspondiente etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Quinto.—Cualquier reclamación sobre posibles infracciones a lo anteriormente dispuesto, y en especial sobre las caracte-

rísticas y desarrollo de los plantones, fijados en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, podrá presentarse en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que notifico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**16719** RESOLUCION de 8 de julio de 1980, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establece la forma de determinar el precio medio de mercado de soja y la concesión, en su caso, de la ayuda dispuesta por el Real Decreto 1032/1980, de 19 de mayo.

Ilmos. Sres.: Publicado el Real Decreto 1032/1980, de 19 de mayo, por el que se dictan normas para la campaña de producción y comercialización de la soja nacional 1980/81, a fin de dar el adecuado cumplimiento de lo establecido en su artículo 3.º, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 5.º, y teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su sesión del día 7 de julio de 1980, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de determinación del precio medio del mercado para la campaña de soja nacional 1980/81, así como para la concesión de ayuda, en su caso, por el FORPPA a los cultivadores, de forma que estos puedan conseguir para su producción el precio objetivo, que para la presente campaña ha sido fijado en 31 pesetas por kilogramo, referido a grano de las características y condiciones señaladas en el artículo 2.º, 2, del Real Decreto 1032/1980.

Segunda.—Sin perjuicio de las que puedan dictar tanto la Dirección General de la Producción Agraria como el SENPA, para el desarrollo de las respectivas funciones, encomendadas por el artículo 4.º del citado Real Decreto 1032/1980, ambos Organismos colaborarán, en la forma que aquí se indica, en la aplicación de las presentes normas.

Tercera.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas de Producción Vegetal de las Delegaciones de Agricultura, que llevarán a cabo el seguimiento del cultivo, realizará:

La identificación y comprobación de las superficies sembradas.

La estimación de rendimientos medios por hectárea a nivel comarcal y dentro de las provincias productoras.

Estos datos, unidos a los de identificación del productor y complementados, en su caso, por los que dicha Dirección General estime de interés, se anotarán en una hoja, por triplicado, cuyos destinatarios serán la propia Dirección General, el SENPA y el cultivador.

Cuarta.—El SENPA, a través de sus Jefaturas de Almacén, controlará el desarrollo de la operación, para lo cual:

Exigirá a cada agricultor la presentación de la hoja indicada en la norma tercera.

Comprobará el peso del grano de soja que presente el cultivador.

Observará si el peso comprobado se corresponde con los datos de la hoja, pudiendo aceptar un razonable margen de desviación en base a las variaciones de producción en la zona.

En su caso, y si todo es conforme, la ayuda que concede el FORPPA y cuya cuantía se determina según se indica en la norma séptima, será entregada por el SENPA al cultivador mediante el correspondiente documento negociable.

Si una excesiva desviación del peso o alguna otra anomalía, a juicio del SENPA, no estuviese justificada o fuese de justificación dudosa, se harán las comprobaciones y se tomarán los datos y muestras que se estimen necesarios, evitando en lo posible entorpecimientos al normal proceso de la operación de venta. El SENPA emitirá informe y propuesta de resolución al respecto, y a la vista de ello resolverá el FORPPA.

Quinta.—Uno. Al entregar su grano de soja a la extractora en zona de producción el cultivador percibirá de esta el importe correspondiente al precio medio de mercado.

Dos. El precio medio de mercado será determinado por el FORPPA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$V = 1,057 (F + P) - 1,528 + Dr$$

en la que:

V es el precio medio del mercado en pesetas por tonelada métrica de soja nacional, en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con 2 por 100 de impurezas, 13 por 100 de humedad y 18 por 100 de contenido graso.

F es el promedio de los cierres de los futuros de noviembre de 1980 de las habas de soja en la Bolsa de Chicago, de los días hábiles comprendidos entre el 1 y el 20 de octubre de dicho año, en pesetas por tonelada métrica.